

rra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973, integrando un censo definitivo de 33.000 contribuyentes.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicios de peluquería de señoras.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales las operaciones realizadas por los renunciantes, ni los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Prestación de servicios	3	6.375.000.000	2,70 %	172.125.000
Prestación de servicios	3	143.750.000	2,00 %	2.875.000
Total cuota				175.000.000

El tipo segundo corresponde a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

5.º La cuota global para el conjunto de los contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento setenta y cinco millones de pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico el número de secadores, previa asimilación a secadores de otros servicios. Como índice corrector, la categoría de los establecimientos e índice de población.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo, con vencimiento según los plazos fijados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación, con arreglo a la fecha de notificación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

1959

ORDEN de 29 de diciembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 304.127/74, de 19 de abril de 1976, interpuesto por «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, Sociedad Anónima», por el Impuesto sobre Sociedades y ejercicios de 1962 a 1967, ambos inclusive.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de abril de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 304.127/74, interpuesto por «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de mayo de 1973, en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1962 a 1967, ambos inclusive;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso jurisdiccional, anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres y el acuerdo, por ella confirmado, del Jurado Central Tributario de quince de enero de mil novecientos setenta y uno, acordando en su lugar que, tan pronto sean obtenidos todos los antecedentes, datos y acuerdos referidos en la parte dispositiva del quince de mayo de mil novecientos cuarenta

y cinco, se eleven las actuaciones al Jurado Central Tributario para que con carácter definitivo y no condicional fije los coeficientes de referencia, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1960

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de enero de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,590	68,790
1 dólar canadiense	67,862	68,129
1 franco francés	13,782	13,836
1 libra esterlina	117,501	118,119
1 franco suizo	27,397	27,532
100 francos belgas	185,805	186,853
1 marco alemán	28,538	28,681
100 liras italianas	7,772	7,803
1 florin holandés	27,272	27,406
1 corona sueca	16,148	16,234
1 corona danesa	11,573	11,626
1 corona noruega	12,901	12,963
1 marco finlandés	17,976	18,076
100 chelines austriacos	401,345	404,885
100 escudos portugueses	213,211	215,170
100 yens japoneses	23,611	23,720

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1961

ORDEN de 21 de diciembre de 1976 por la que se establecen pruebas selectivas restringidas entre los funcionarios de carrera del Canal Imperial de Aragón para el acceso a escalas de nivel superior.

Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, según modificación realizada por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, ha sido establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionar profesionalmente dentro de la propia Entidad a la pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º, 2, de aquel Estatuto, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º, 1, establece que los Ministros podrán dictar, para cada Organismo adscrito a su Departamento, normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes a nivel superior, existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacitación necesaria.